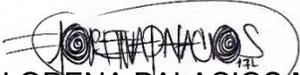


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 3 de agosto de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de HERNANDO SERGIO MORON BARRETO, con 34 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto digital del 22 de julio de 2022, secuencia 12236, demanda en línea 456453, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2022-271**.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria instaurada por el señor **HERNANDO SERGIO MORON BARRETO**, identificado con la C.C. 7.690.532, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DE LA ZERDA**, y **JORGE ELIÉCER AYALA FANDIÑO**, portadores de las T. P. 365.623 y 376.771 del C. S. de la J. respectivamente, para actuar como apoderados principal y sustituto del demandante, en los términos del poder (fls. 33-34).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T.S. S., por las siguientes razones:

- 1) En las pretensiones formuladas en los numerales 1,2, 3 y 4 de condenas, se deberá indicar de manera precisa, a cuáles "emolumentos y otros valores" hace referencia, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades, como lo exige el numeral 6º *ibíd.*
- 2) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informaron las razones para no aportarla (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).
- 3) No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 2, 8 y 9 del acápite de pruebas, incumpliendo la exigencia del numeral 9º *ib.*
- 4) No se relacionaron en el acápite de pruebas los documentos que obran a folios 16, y 23 a 30.
- 5) No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°. 154 de fecha 15/09/2022

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA